COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 8.06.1995
COM(95)242 final

95/0137 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando, en diciembre de 1994, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 3290/94, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (DO nº L 349 de 31.12.1994, p. 105), la Comisión hizo la siguiente Declaración referente al sector de las frutas y hortalizas:

> "Si fuere necesario adaptar el precio de entrada, la Comisión velará por que los precios de importación, en el sentido de los apartados 2 y 3 del artículo 23 (Anexo XIII), se fijen por separado para las guindas y los pepinos destinados a la transformación, incluso si éstos figuran en la misma partida arancelaria que los productos destinado al consumo directo."

La presente propuesta constituye la continuación y substitución de las medidas transitorias adoptadas por la Comisión, relativas al régimen de precios de entrada aplicables a los pepinos destinados a la transformación. Su objetivo es disminuir los precios de entrada de los pepinos destinados a la transformación, que figuran en el Anexo 2 de la nomenclatura combinada, fijados en un nivel que, teóricamente, garantiza la protección del producto destinado al consumo directo. Los precios de entrada propuestos tienen en cuenta los precios de importación registrados durante los últimos años y tratan de mantener las condiciones de abastecimiento de las industrias comunitarias de transformación de pepinos.

En cuanto a las guindas, se está estudiando la necesidad de establecer un precio de entrada distinto y el nivel del mismo.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) Nº.....DEL CONSEJO

de

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, los artículos 28 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Anexo I del Reglamento (CE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987[1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3115/94 de la Comisión[2], recoge en el Anexo 2 de la Sección I de la Tercera Parte de la nomenclatura combinada la lista de productos a los que se aplica un precio de entrada y, para cada uno de ellos, los márgenes de precios de entrada que sirven para la clasificación arancelaria de los productos importados y para la determinación de los derechos de importación aplicables; que la aplicación de dichos precios de entrada a los pepinos destinados a la transformación puede suponer una carga excesiva para esta industria; que, por tanto procede fijar precios de entrada más bajos para estos productos; que los precios de entrada que se fijen deben tener en cuenta la media de los valores unitarios constatados en los intercambios durante un período representativo; que, además, han de reducirse los derechos autónomos *ad valorem* para estos productos al mismo nivel que los derechos convencionales *ad valorem*;

Considerando que el período de importación de los pepinos destinados a la transformación comienza el 1 de mayo; que, mediante el Reglamento (CE) nº de la Comisión, por el que se establecen determinadas medidas transitorias relativas al régimen del precio de entrada aplicable a los pepinos destinados a la transformación, se han adoptado las medidas transitorias necesarias para que la industria pueda abastecerse en condiciones normales desde el comienzo del período de transformación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

---

1 DO nº L 256 de 7.9.1987, p. 1.

2 DO nº L 345 de 31.12.1994, p. 1.

1bis

Artículo 1

1. El Anexo 2 de la Sección I de la Tercera Parte del Anexo I de la nomenclatura combinada recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2658/87 queda modificado con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

2. En el momento de la reducción anual de los derechos convencionales *ad valorem* para los pepinos destinados a la transformación de los códigos NC 0707 00 20, 0707 00 25 y 0707 00 30, decidida en aplicación de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Uruguay, los derechos autónomos *ad valorem* correspondientes se reducirán al mismo nivel y según el mismo ritmo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, Por el Consejo

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0707 00 20	- - del 1 al 15 de mayo:		
	- - - destinados a la transformación[3]		
	- - - - con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto:		
	- - - - - igual o superior a 35 ecus[4]	15,5	15,5
	- - - - - igual o superior a 34,3 ecus, pero inferior a 35 ecus[5]	15,5 + 0,7 ecus/ 100 kg/neto	15,5 + 1,1 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 33,6 ecus, pero inferior a 34,3 ecus[6]	15,5 + 1,4 ecus/ 100 kg/neto	15,5 + 2,2 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 32,9 ecus, pero inferior a 33,6 ecus[7]	15,5 + 2,1 ecus/ 100 kg/neto	15,5 + 3,4 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 32,2 ecus, pero inferior a 32,9 ecus[8]	15,5 + 2,8 ecus/ 100 kg/neto	15,5 + 4,5 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - inferior a 32,2 ecus[9]	15,5 + 45,7 ecus/ 100 kg/neto	15,5 + 45,7 ecus/ 100 kg/neto
	- - - los demás:		
	- - - - con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto:		
	- - - - - igual o superior a 56 ecus[10]	16 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5
	- - - - - igual o superior a 54,9 ecus, pero inferior a 56 ecus[11]	16 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5 + 1,1 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 53,8 ecus, pero inferior a 54,9 ecus[12]	16 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5 + 2,2 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 52,6 ecus, pero inferior a 53,8, ecus[13]	16 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5 + 3,4 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 51,5 ecus, pero inferior a 52,6 ecus[14]	16 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5 + 4,5 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - inferior a 51,5 ecus[15]	16 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5 + 45,7 ecus/ 100 kg/neto

[3] La admisión en esta subpartida quedará sometida al cumplimiento de las condiciones contempladas en las disposiciones comunitarias en la materia.
[4] Códigos TARIC 0707 00 20 * 12 y 0707 00 20 * 14.
[5] Códigos TARIC 0707 00 20 * 16 y 0707 00 20 * 18.
[6] Códigos TARIC 0707 00 20 * 22 y 0707 00 20 * 24.
[7] Códigos TARIC 0707 00 20 * 26 y 0707 00 20 * 28.
[8] Códigos TARIC 0707 00 20 * 32 y 0707 00 20 * 34.
[9] Códigos TARIC 0707 00 20 * 36 y 0707 00 20 * 38.
[10] Códigos TARIC 0707 00 20 * 72 y 0707 00 20 * 74.
[11] Códigos TARIC 0707 00 20 * 76 y 0707 00 20 * 78.
[12] Códigos TARIC 0707 00 20 * 82 y 0707 00 20 * 84.
[13] Códigos TARIC 0707 00 20 * 86 y 0707 00 20 * 88.
[14] Códigos TARIC 0707 00 20 * 92 y 0707 00 20 * 94.
[15] Códigos TARIC 0707 00 20 * 96 y 0707 00 20 * 98.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0707 00 25	- - del 16 de mayo al 30 de septiembre:		
	- - - destinados a la transformación[1]		
	- - - - con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto:		
	- - - - - igual o superior a 35 ecus[2]	19,3	19,3
	- - - - - igual o superior a 34,3 ecus, pero inferior a 35 ecus[3]	19,3 + 0,7 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 1,1 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 33,6 ecus, pero inferior a 34,3 ecus[4]	19,3 + 1,4 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 2,2 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 32,9 ecus, pero inferior a 33,6 ecus[5]	19,3 + 2,1 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 3,4 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 32,2 ecus, pero inferior a 32,9 ecus[6]	19,3 + 2,8 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 4,5 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - inferior a 32,2 ecus[7]	19,3 + 45,7 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 45,7 ecus/ 100 kg/neto
	- - - los demás:		
	- - - - con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto:		
	- - - - - igual o superior a 56 ecus[8]	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3
	- - - - - igual o superior a 54,9 ecus, pero inferior a 56 ecus[9]	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 1,1 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 53,8 ecus, pero inferior a 54,9 ecus[10]	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 2,2 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 52,6 ecus, pero inferior a 53,8, ecus[11]	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 3,4 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 51,5 ecus, pero inferior a 52,6 ecus[12]	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+ 4,5 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - inferior a 51,5 ecus[13]	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 45,7 ecus/ 100 kg/neto

1 La admisión en esta subpartida quedará sometida al cumplimiento de las condiciones contempladas en las disposiciones comunitarias en la materia.
2 Códigos TARIC 0707 00 25 * 12 y 0707 00 25 * 14.
3 Códigos TARIC 0707 00 25 * 16 y 0707 00 25 * 18.
4 Códigos TARIC 0707 00 25 * 22 y 0707 00 25 * 24.
5 Códigos TARIC 0707 00 25 * 26 y 0707 00 25 * 28.
6 Códigos TARIC 0707 00 25 * 32 y 0707 00 25 * 34.
7 Códigos TARIC 0707 00 25 * 36 y 0707 00 25 * 38.
8 Códigos TARIC 0707 00 25 * 12 y 0707 00 25 * 14.
9 Códigos TARIC 0707 00 25 * 76 y 0707 00 25 * 78.
10 Códigos TARIC 0707 00 25 * 82 y 0707 00 25 * 84.
11 Códigos TARIC 0707 00 25 * 86 y 0707 00 25 * 88.
12 Códigos TARIC 0707 00 25 * 92 y 0707 00 25 * 94.
13 Códigos TARIC 0707 00 25 * 96 y 0707 00 25 * 98.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0707 00 30	- - del 1 de octubre al 31 de octubre:		
	- - - destinados a la transformación[1]:		
	- - - - con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto:		
	- - - - - igual o superior a 35 ecus[2]	19,3	19,3
	- - - - - igual o superior a 34,3 ecus, pero inferior a 35 ecus[3]	19,3 + 0,7 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 1,5 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 33,6 ecus, pero inferior a 34,3 ecus[4]	19,3 + 1,4 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 3 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 32,9 ecus, pero inferior a 33,6 ecus[5]	19,3 + 2,1 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 4,6 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 32,2 ecus, pero inferior a 32,9 ecus[6]	19,3 + 2,8 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 6,1 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - inferior a 32,2 ecus[7]	19,3 + 45,7 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 45,7 ecus/ 100 kg/neto
	- - - los demás:		
	- - - - con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto:		
	- - - - - igual o superior a 76,2 ecus[8]	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3
	- - - - - igual o superior a 74,7 ecus, pero inferior a 76,2 ecus[9]	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 1,5 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 73,2 ecus, pero inferior a 74,7 ecus[10]	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 3 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 71,6 ecus, pero inferior a 73,2, ecus[11]	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 4,6 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - igual o superior a 70,1 ecus, pero inferior a 71,6 ecus[12]	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+ 6,1 ecus/ 100 kg/neto
	- - - - - inferior a 70,1 ecus[13]	20 + 47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3 + 45,7 ecus/ 100 kg/neto

1 La admisión en esta subpartida quedará sometida al cumplimiento de las condiciones contempladas en las disposiciones comunitarias en la materia.
2 Códigos TARIC 0707 00 30 * 12 y 0707 00 30 * 14.
3 Códigos TARIC 0707 00 30 * 16 y 0707 00 30 * 18.
4 Códigos TARIC 0707 00 30 * 22 y 0707 00 30 * 24.
5 Códigos TARIC 0707 00 30 * 26 y 0707 00 30 * 28.
6 Códigos TARIC 0707 00 30 * 32 y 0707 00 30 * 34.
7 Códigos TARIC 0707 00 30 * 36 y 0707 00 30 * 38.
8 Códigos TARIC 0707 00 30 * 12 y 0707 00 30 * 14.
9 Códigos TARIC 0707 00 30 * 76 y 0707 00 30 * 78.
10 Códigos TARIC 0707 00 30 * 82 y 0707 00 30 * 84.
11 Códigos TARIC 0707 00 30 * 86 y 0707 00 30 * 88.
12 Códigos TARIC 0707 00 30 * 92 y 0707 00 30 * 94.
13 Códigos TARIC 0707 00 30 * 96 y 0707 00 30 * 98.

FICHA DE FINANCIACIÓN

[redacted] FECHA: 25-4-1995

1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: 1000 — CRÉDITOS: 861,3 millones de ecus

2. DENOMINACIÓN: Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

3. FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos 28 y 113 del Tratado

4. OBJETIVOS: Mantener la protección del mercado y fijar precios de entrada diferentes para los productos destinados a la transformación

	PERIODO DE 12 MESES	EJERCICIO ACTUAL (95)	EJERCICIO SIGUIENTE (96)
5. REPERCUSIÓN FINANCIERA 5.0 5.1 INGRESOS - RECURSOS PROPIOS DE LAS CCEE - (EXACCIONES REGULADORAS/ DERECHOS DE ADUANA)	p.m.	p.m.	p.m.

	1995	1996	1997	1998
5.0.1 5.1.1 PREVISIÓN DE INGRESOS	-	-	-	-

5.2 MÉTODO DE CÁLCULO: Al tratarse de la aplicación de un sistema completamente nuevo, los datos disponibles, en su caso, no pueden constituir una base fiable para evaluar las posibles repercusiones financieras

6.0 SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN — SÍ

6.1 SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN

6.2 SE PRECISA U PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO

6.3 SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN LOS PRÓXIMOS PRESUPUESTOS

OBSERVACIONES: La fijación de precios de entrada diferentes para los productos destinados a la transformación dará lugar a una protección del mercado más equilibrada que en la situación actual

ISSN 0257-9545

COM(95) 242 final

DOCUMENTOS

ES 02 03 17

N° de catálogo : CB-CO-95-271-ES-C

ISBN 92-77-89592-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

7